

Santiago, nueve de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción, en el motivo undécimo, de la frase que inicia con “*Se desprende lo anterior que el plazo...*”, contenida a continuación del primer gráfico insertado, hasta el término de ese considerando.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1° Que para efectos de establecer el alcance y forma de cálculo de la prescripción invocada por la demanda, no tiene aplicación lo dispuesto en el artículo 260 del Código de Procedimiento Civil, que corresponde a una norma adjetiva y no de fondo, siendo improcedente estimar la fecha de la última notificación de la demanda como aquella hasta la cual se entienda correr el plazo de prescripción respecto de los demandados, puesto que el hecho de agruparse a varios servicios públicos y a varios pacientes, no conlleva que se trate de una misma obligación, sino que el deber de concurrir al pago de lo cobrado es respecto de cada uno de los trabajadores que fueron atendidos por la Mutual demandante y, en consecuencia, que se haya hecho uso de una facultad procesal para la evidente economía que ello supone, no significa que las obligaciones independientes se hayan confundido en una sola.

2° Que, en razón de lo señalado, es efectivo que cada plazo de prescripción debe contabilizarse en forma independiente para cada trabajador, sin perjuicio de agruparse para una resolución más expedita del asunto.

3° Que, en este sentido, en cuanto al **Servicio de Salud Metropolitano Oriente**, la demanda le fue notificada el 12 de noviembre de 2018. El plazo de prescripción de 5 años, contado hacia atrás, autoriza el cobro de todas las prestaciones, respecto de todos los trabajadores de que se trata, cuyas cartas de cobro hayan sido emitidas a partir del 12 de noviembre de 2013.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QZVBXXMXWRR

Así, consta del gráfico insertado en el considerando noveno del fallo que se revisa, que respecto del servicio en análisis, las cartas de cobro están fechadas desde el 31 de enero de 2013, razón por la cual, corresponde accederse a la excepción deducida por el Fisco, respecto de las cartas de cobro emitidas por de los siguientes trabajadores: [REDACTED] y [REDACTED], cuyas cartas de cobranza son de octubre y enero de 2013.

4° Que, en este sentido, en cuanto al **Servicio de Salud Metropolitano Central**, la demanda le fue notificada el 13 de noviembre de 2018. El plazo de prescripción de 5 años, contado hacia atrás, autoriza el cobro de todas las prestaciones, respecto de todos los trabajadores de que se trata, cuyas cartas de cobro hayan sido emitidas a partir del 13 de noviembre de 2013.

De este, y conforme al gráfico insertado en el considerando noveno del fallo que se revisa, sucede que en cuanto al servicio en análisis, corresponde accederse a la excepción deducida por el Fisco, respecto de las cartas de cobro emitidas por los siguientes trabajadores: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], cuyas cartas de cobranza son de enero, abril y julio de 2013.

5° Que, a su turno, en cuanto al **Servicio de Salud Metropolitano Norte**, la demanda le fue notificada el 13 de noviembre de 2018. El plazo de prescripción de 5 años, contado hacia atrás, autoriza el cobro de todas las prestaciones, respecto de todos los trabajadores de que se trata, cuyas cartas de cobro hayan sido emitidas a partir del 13 de noviembre de 2013.

Así, consta del gráfico insertado en el considerando noveno del fallo que se revisa, que en cuanto al servicio en análisis, corresponde accederse a la excepción deducida por el Fisco, respecto de las cartas de cobro emitidas por los siguientes trabajadores: [REDACTED],



██████████ y ██████████, cuyas cartas de cobranza son de octubre y enero de 2013.

6° Que, al **Servicio de Salud Metropolitano Occidente**, la demanda le fue notificada el 12 de noviembre de 2018. El plazo de prescripción de 5 años, contado hacia atrás, autoriza el cobro de todas las prestaciones, respecto de todos los trabajadores de que se trata, cuyas cartas de cobro hayan sido emitidas a partir del 12 de noviembre de 2013.

Así, consta del gráfico insertado en el considerando noveno del fallo que se revisa, que en cuanto al servicio en análisis, corresponde accederse a la excepción deducida, respecto de las cartas de cobro emitidas por los siguientes trabajadores: ██████████ y ██████████, cuyas cartas de cobranza son de septiembre y febrero de 2013.

7° Que, en cuanto al **Servicio de Salud del Maule**, la demanda le fue notificada el 13 de agosto de 2018. El plazo de prescripción de 5 años, contado hacia atrás, autoriza el cobro de todas las prestaciones, respecto de todos los trabajadores de que se trata, cuyas cartas de cobro hayan sido emitidas a partir del 13 de agosto de 2013.

Se advierte del gráfico insertado en el considerando noveno del fallo que se revisa, que en cuanto al servicio en análisis, corresponde accederse a la excepción deducida por el Fisco, respecto de las cartas de cobro emitidas por los siguientes trabajadores: ██████████ y ██████████ (por 2), cuyas cartas de cobranza son de agosto, abril y mayo de 2013.

8° Que, en cuanto al **Servicio de Salud Araucanía Sur**, la demanda le fue notificada el 14 de mayo de 2018. El plazo de prescripción de 5 años, contado hacia atrás, autoriza el cobro de todas las prestaciones, respecto de todos los trabajadores de que se trata, cuyas cartas de cobro hayan sido emitidas a partir del 14 de mayo de 2013.



Aparece del gráfico insertado en el considerando noveno del fallo que se revisa, que en cuanto al servicio en análisis, corresponde accederse a la excepción deducida por el Fisco, respecto de las cartas de cobro emitidas por los siguientes trabajadores: [REDACTED],
[REDACTED],
cuyas cartas de cobranza son de abril y marzo de 2013.

9° Que, en cuanto al **Servicio de Salud Antofagasta**, la demanda le fue notificada el 25 de mayo de 2018. El plazo de prescripción de 5 años, contado hacia atrás, autoriza el cobro de todas las prestaciones, respecto de todos los trabajadores de que se trata, cuyas cartas de cobro hayan sido emitidas a partir del 25 de mayo de 2013.

Así, consta del gráfico insertado en el considerando noveno del fallo que se revisa, que en cuanto al servicio en análisis, corresponde accederse a la excepción deducida por el Fisco, respecto de las cartas de cobro emitidas por los siguientes trabajadores: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], cuyas cartas de cobranza son de enero, marzo y abril de 2013.

10° Que, al **Servicio de Salud Viña del Mar - Quillota**, la demanda le fue notificada el 28 de agosto de 2018. El plazo de prescripción de 5 años, contado hacia atrás, autoriza el cobro de todas las prestaciones, respecto de todos los trabajadores de que se trata, cuyas cartas de cobro hayan sido emitidas a partir del 28 de agosto de 2013.

Así, consta del gráfico insertado en el considerando noveno del fallo que se revisa, que en cuanto al servicio en análisis, corresponde accederse a la excepción deducida por el Fisco, respecto de las cartas de cobro emitidas por los siguientes trabajadores: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

_____, cuyas
cartas de cobranza son de agosto, marzo, julio, abril y mayo de 2013.

11° Que, respecto del **Servicio de Salud de Coquimbo**, la demanda le fue notificada el 10 de abril de 2018. El plazo de prescripción de 5 años, contado hacia atrás, autoriza el cobro de todas las prestaciones, por todos los trabajadores de que se trata, cuyas cartas de cobro hayan sido emitidas a partir del 10 de abril de 2013.

Así, consta del gráfico insertado en el considerando noveno del fallo que se revisa, que en cuanto al servicio en análisis, corresponde accederse a la excepción deducida por el Fisco, respecto del trabajador Luis Sánchez Fernández, cuya carta de cobranza es de febrero de 2013.

12° Que, respecto al **Servicio de Salud de Concepción**, la demanda le fue notificada el 6 de abril de 2018. El plazo de prescripción de 5 años, contado hacia atrás, autoriza el cobro de todas las prestaciones, por todos los trabajadores de que se trata, cuyas cartas de cobro hayan sido emitidas a partir del 6 de abril de 2013.

Así, consta del gráfico insertado en el considerando noveno del fallo que se revisa, que en cuanto al servicio en análisis, corresponde accederse a la excepción deducida por el Fisco, por la trabajadora [REDACTED], cuya carta de cobranza es de enero de 2013.

13° Que, en lo que cabe al **Servicio de Salud de Valdivia**, la demanda le fue notificada el 8 de junio de 2018. El plazo de prescripción de 5 años, contado hacia atrás, autoriza el cobro de todas las prestaciones, respecto de todos los trabajadores de que se trata, cuyas cartas de cobro hayan sido emitidas a partir del 8 de junio de 2013.

Así, consta del gráfico insertado en el considerando noveno del fallo que se revisa, que en cuanto al servicio en análisis, corresponde accederse a la excepción deducida por el Fisco, respecto de las cartas de cobro emitidas por los siguientes trabajadores: [REDACTED]



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: OZVBXXMXWRR

14° Que, al **Servicio de Salud Valparaíso – San Antonio**, la demanda le fue notificada el 27 de junio de 2018. El plazo de prescripción de 5 años, contado hacia atrás, autoriza el cobro de todas las prestaciones, respecto de todos los trabajadores de que se trata, cuyas cartas de cobro hayan sido emitidas a partir del 27 de junio de 2013.

15° Que, en cuanto al **Servicio de Salud Nuble**, la demanda le fue notificada el 18 de abril de 2018. El plazo de prescripción de 5 años, contado hacia atrás, autoriza el cobro de todas las prestaciones, respecto de todos los trabajadores de que se trata, cuyas cartas de cobro hayan sido emitidas a partir del 18 de abril de 2013.

16° Que, en cuanto a los **Servicios de Salud Iquique, Atacama, Osorno, Magallanes, Chiloé, Talacahuano, Aconcagua, Aysén, Bío Bío, Arauco, Metropolitano Sur, del Libertador Bernardo O'Higgins, Araucanía Norte, del Reloncaví y Metropolitana Sur Oriente**, la demanda les fue notificada el 9 de abril, 9 de julio, 15 de mayo, 5 de abril, 11 de junio, 19 de abril, 13 de julio, 7 de junio, 3 de julio, 2 de



mayo, 12 de julio, 9 de mayo, 18 de abril y 16 de mayo, todas de 2018, y 10 de enero de 2019, respectivamente.

En consecuencia, el plazo de prescripción de 5 años, contado hacia atrás, autoriza el cobro de todas las prestaciones por las cartas de cobro emitidas a partir del 9 de abril, 9 de julio, 15 de mayo, 5 de abril, 11 de junio, 19 de abril, 13 de julio, 7 de junio, 3 de julio, 2 de mayo, 12 de julio, 9 de mayo, 18 de abril y 16 de mayo, todas de 2013, así como del 10 de enero de 2014, respectivamente. Sin embargo, consta del gráfico insertado en el considerando noveno del fallo que se revisa, que en cuanto a los referidos servicios, no corresponde accederse a la excepción deducida por el Fisco, por cuanto todas las cartas de cobro son de fecha posterior a las indicadas.

17° Que, en cuanto al **Servicio de Salud Arica**, la demanda le fue notificada el 18 de abril de 2018. El plazo de prescripción de 5 años, contado hacia atrás, autoriza el cobro de todas las prestaciones, respecto de todos los trabajadores de que se trata, cuyas cartas de cobro hayan sido emitidas a partir del 18 de abril de 2013.

Así, consta del gráfico insertado en el considerando noveno del fallo que se revisa, que en cuanto al servicio en análisis, corresponde accederse a la excepción deducida por el Fisco, respecto de las cartas de cobro emitidas por los trabajadores [REDACTED] y [REDACTED], cuyas cartas de cobranza son anteriores a la fecha indicada.

18° Que en razón de lo señalado, la excepción de prescripción acogida parcialmente en el fallo en estudio, solo puede ser aceptada respecto de las personas singularizadas en los motivos que preceden, manteniéndose el rechazo de la acción, además, por las personas que el juez de primer grado singularizó en el considerando décimo, numerales 1 y 2, que deben ser excluidas por las razones que en cada uno de esos acápite se precisan.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo prevenido en el artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de diecinueve de abril de dos mil



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QZVBXXMXWRR

veintiuno, pronunciada por el 11° Juzgado Civil de Santiago, **con declaración** que la excepción de prescripción opuesta por demandado, solo queda acogida respecto de las personas indicadas en los motivos 3° a 15° del presente fallo.

En consecuencia, **se condena** a los Servicios de Salud demandados, al pago de las prestaciones reclamadas, de acuerdo a lo precisado en los motivos noveno y décimo del fallo que se revisa y, exceptuadas aquellas prestaciones por las cuales se accedió a la excepción de prescripción en esta sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Redactó la ministra Carolina Vásquez Acevedo.

Rol N° 5159-2021 Civil

Pronunciada por la Décima Tercera Sala integrada con las ministros Carolina Vásquez Acevedo, M. Catalina González Torres y Alejandra Rojas Contreras. No firman la ministra González y Rojas, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse la primera ausente y la segunda haber cesado sus funciones.



Carolina Soledad Vásquez Acevedo
Ministro
Corte de Apelaciones
Nueve de julio de dos mil veinticuatro
14:34 UTC-4





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QZVBXXMXWRR

Proveído por la Presidenta de la Decimotercera (zoom) Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a nueve de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QZVBXXMXWRR